



MFD

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SUPER AGRO S.A. NIT. 800013728-1
DEMANDADO: YOHANA PATRICIAHORTUA GELVEZ C.C. 1.100.888.491
RADICADO: 680014003011-2022-00461-00

Constancia: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con el atento informe que se encuentra pendiente de calificación, para lo que estime pertinente ordenar.

Bucaramanga, 02 de agosto de 2022.

MARIA FERNANDA DELGADO ESPARZA
Sustanciadora

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado a través de apoderado judicial por la empresa **SUPER AGRO S.A.** contra **YOHANA PATRICIAHORTUA GELVEZ**; observa el despacho que se debe negar el mandamiento de pago para lo cual se considera:

El **Art. 422 del C.G.P.** establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.”

Por su parte, el Artículo 620 del Código de Comercio, claramente estipula que los títulos valores sólo producirán los efectos en ellos previstos, cuando contengan y llenen todos los requisitos fijados por la Ley, de donde se concluye que no se permitirá la omisión de ninguno de los presupuestos establecidos para cada instrumento. De acuerdo con el artículo 774 del Código de comercio que dispone:

“(…) **artículo 774.- Requisitos de la factura.** La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (Art. 3º Ley 1231 de 2008)

- 1.....2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)”

La falta de un requisito basta para que dicho documento, sea ineficaz y por lo tanto, desprovisto de la acción cambiaria.

La factura electrónica allegada no cumple con lo dispuesto en la Resolución 000042 de 2020, toda vez que no reúne los requisitos que deben tener las facturas electrónicas como son: la firma digital del vendedor, igualmente, se echa de menos la constancia de recibido electrónico de la factura “electrónica” que pretende ser ejecutada, suscrito por el aceptante, en donde se indique no solamente nombre y/o firma de quien recibe, sino también la fecha de recibido, de acuerdo a lo que ordena el PARÁGRAFO 1 del artículo 2.2.2.5.4 del decreto 1154 de 2020, por lo anterior no es una obligación clara, expresa y exigible que provenga del accionado. El mencionado párrafo señala:

“PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

El despacho no observa la constancia de recibido electrónico de la factura “electrónica” que pretende ser ejecutada, suscrito por el aceptante, en donde se indique no solamente nombre y/o firma de quien recibe, sino también la fecha de recibido, se reitera el ejecutante no se allegó ningún pantallazo de envío y recibo de la factura electrónica que indique que la parte ejecutada la recibió vía correo electrónico. Pues el mencionado párrafo señala:

Como quiera que, las anotadas irregularidades no son un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con el título, no queda alternativa distinta que no acceder a la orden de pago.

En consecuencia; el Estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, en razón y fundamento a lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: TENER a la Doctora **AMPARO ESTUPIÑAN CACERES**, como apoderada judicial de la parte demandante, dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARIA CRISTINA TORRES MORENO